

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2018 - 30  
24 DE MAYO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO   | PROVIDENCIA                         | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|-------------------------------------|---|
| 1.      | 4700123330002<br>0170019102 | EDILSON MIGUEL PALACIOS CASTAÑEDA C/<br>ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAÍN - CONTRALOR DE SANTA MARTA- PERÍODO 2016-2019 | <b>FALLO</b><br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Confirma fallo que negó nulidad. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del señor Alfredo José Moisés Ropaín acto que posteriormente fue dejado sin efectos por la Resolución No. 068 del 6 de junio de 2017. La Sala concluye que el acto de elección del señor Ropaín produjo efectos jurídicos y por lo tanto no es procedente decretar la carencia de objeto por sustracción de materia. Además de acuerdo a los límites impuestos en la fijación del litigio, la pérdida de fuerza ejecutoria no constituye causal de nulidad y en tal virtud procede confirmar la sentencia de primera instancia que negó pretensiones. Con SV del Consejero Alberto Yepes Barreiro. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 2.      | 5400123330002<br>0180000601 | DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER C/ REINALDO SILVA LIZARAZO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Confirma fallo que negó nulidad. <b>CASO:</b> Se discute si la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 es aplicable para aquellos alcaldes designados para cubrir una vacante temporal. La Sala concluye que el párrafo del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 dispuso que el régimen de inhabilidades para quienes sean encargados o designados para proveer vacantes temporales o absolutas como gobernadores o alcaldes será el previsto en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, régimen que no contempla el numeral 3º y por tanto procede confirmar la sentencia que negó pretensiones. |

### B. ACCIONES DE TUTELA

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 3.      | 1100103150002<br>0180067300 | RAUL PEDROZA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA   | AUTO<br><a href="#">Ver</a>  | <b>Impedimento.</b> Acepta impedimento manifestado por el Secretario General de la Corporación para continuar conociendo del trámite de la acción de la referencia por ser el demandado en dicho proceso.   |
| 4.      | 5000123330002<br>0170034801 | FUNDACIÓN ONG GENÉRICA SOCIAL Y HUMANA COMO AGENTE OFICIOSO DEL RESGUARDO INDÍGENA UNUMA ALTO VICHADA DE CUMARIBO C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo de primera instancia para ampliar la protección a los derechos fundamentales al territorio colectivo y a la supervivencia e identidad étnica y cultural del resguardo Unuma Alto Vichada, en adición a los derechos fundamentales a la salud, educación y vivienda digna y se imparten las órdenes correspondientes. <b>CASO:</b> El accionante, como agente oficioso del Resguardo Unuma Alto Vichada de Cumaribo presentó demanda de tutela contra la Presidencia y Vicepresidencia de la Republica; Gobernación del departamento el Vichada; Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada; Personería Municipal de Cumaribo, Unidad Administrativa de la Salud del Vichada, Alcalde de Cumaribo, EPS MALLAMAS, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Vivienda, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, INCODER, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y demás autoridades y miembros del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada indígena en sus despachos y/o delegaciones. Señaló que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda, al territorio colectivo, a la supervivencia y a la identidad étnica y cultural, porque como grupo desplazado no cuentan con saneamiento básico, viven en condiciones de hacinamiento, sin atención en salud, sin seguridad alimentaria, en desnutrición, sin oportunidades laborales. Que al encontrarse ubicados en un territorio que no les permite desarrollar proyectos económicos y de vida colectivos, se le impide |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
|         |                             |   |                              | su crecimiento poblacional y se debilitan sus prácticas culturales y alimentarias. Esta sección consideró, que existe una grave vulneración de los derechos fundamentales invocados. Las entidades accionadas y vinculadas no desvirtuaron los supuestos fácticos en que se funda el amparo. En aplicación de la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y ante la ausencia de pruebas sobre las medidas concretas que las autoridades han desarrollado en relación con la comunidad desplazada indígena Unuma Alto Vichada se amparan los derechos fundamentales invocados. En consecuencia se imparten las órdenes correspondientes para garantizar los derechos fundamentales al territorio colectivo, a la supervivencia e identidad étnica y cultural, a la salud, a la educación y a la vivienda digna.  |
| 5.      | 1100103150002<br>0180047700 | EDITORIA DE MEDIOS S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO               | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 11 de octubre de 2017, dictada en el marco del proceso de reparación directa instaurada por el señor Belkis de Jesús Ibáñez y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la empresa Editora de Medios S.A.S, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, que accedió parcialmente a las pretensiones. Esta Sección consideró que se desconoció el precedente alegado en relación al reconocimiento de la indemnización a favor de la cónyuge del señor Montaña, a quien se le otorgó la suma de 10 s.m.l.m.v. Ello es así, por cuanto la excepción a la regla del resarcimiento no pecuniario únicamente fue prevista, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, para la víctima directa del daño y no para el núcleo familiar más cercano, como sucedió en este caso con la cónyuge del afectado directo. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y con SV del Consejero Alberto Yepes Barreiro. |
| 6.      | 1100103150002<br>0140395209 | WILLIAM OCTAVIO NAVARRETE GÓMEZ C/ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. NUEVA E.P.S. | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Desacato.</b> Sanciona. Incidente de desacato presentado por el señor William Navarrete por cuanto se está incumpliendo la orden de tutela proferida por esta Sección el 5 de febrero del 2015. Esta Sección aumenta la sanción conferida en un anterior desacato a la funcionaria encargada, por cuanto es la novena oportunidad en que el actor se ve en la obligación de presentar un incidente de desacato por la suspensión del medicamento ordenado y vital para el accionante. Se comunica a la Policía Nacional y el superior de la accionada para que de cabal cumplimiento de la orden de tutela.  |
| 7.      | 1100103150002<br>0170142901 | JORGE LUIS PABÓN APICELLA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B         | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Rechaza por temeridad. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se reconocieran los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por un presunto error jurisdiccional contenido en una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla. Esta Sección consideró que, como el actor había instaurado otra acción de tutela con plena identidad de derechos, pretensiones y accionado, se incurrió en temeridad, por lo que la rechazó y le advirtió abstenerse de presentar otras acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de incurrir en sanciones.  |
| 8.      | 1100103150002<br>0170273201 | CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –                  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora interpone tutela contra las providencias del 14 de julio de 2017 y el 11 de septiembre de 2017 en el curso del proceso electoral radicado con el número 11001-33-28-000-2016-00069-01. Esta Sección consideró que, el medio de control de nulidad electoral no resultaba procedente, por lo que se ordenó al Tribunal dar aplicación al artículo 177 de la Ley 1437 de 2011. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | SECCIÓN PRIMERA –<br>SUBSECCIÓN “B”  |                              |  |
| 9.      | 2300123330002<br>0170041001 | CARLOS MARIO PINTO<br>CASTRO C/ NACIÓN –<br>MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL –EJÉRCITO<br>NACIONAL – DIRECCIÓN<br>DE SANIDAD DEL<br>EJÉRCITO NACIONAL | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Consulta.</b> Confirma sanción de multa por valor de 2 smmlv impuesta a Director de Sanidad del Ejército Nacional. <b>CASO:</b> La sanción se impone en virtud del incumplimiento por parte del funcionario de la orden de tutela impartida por el juez constitucional a quo para que se definiera en forma integral la situación médico-laboral del accionante, previa realización de los exámenes médicos y la valoración por ortopedia. El funcionario no justificó el incumplimiento, no obstante, los requerimientos efectuados por el despacho. Se estudia debido proceso y proporcionalidad de la sanción.   |
| 10.     | 1100103150002<br>0180005901 | NELSON ENRIQUE<br>CHAGUENDO MOMPOTES<br>C/ CONSEJO DE ESTADO<br>SECCION TERCERA -<br>SUBSECCION A  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst. TvsPJ.</b> Revoca la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, para en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Chaguendo Mompotes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> El recurrente alega que la manera de contabilizar el termino de caducidad no puede depender de la calidad de la víctima, en este caso de concripto, por lo que el accionante desde el momento de la explosión de la mina conoció la existencia del daño, aspecto que marcaba el inicio del término de caducidad para la demanda de reparación directa. Esta sección consideró que no se vulneró los derechos fundamentales del actor por cuanto, al analizar su situación específica, el señor Chaguendo podía demandar días después de la ocurrencia del hecho dañoso y luego de practicársele su cirugía, tal como lo consideró el demandado en el escrito de impugnación, basta con la ocurrencia del daño, para que, automáticamente, se habilite la posibilidad de quien se crea lesionado acuda ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación.                                  |
| 11.     | 1100103150002<br>0180009901 | BLANCA FIDELIA<br>RODRÍGUEZ BASTIDAS.C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>VALLE DEL CAUCA   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca negativa y declara improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la providencia del 13 de julio de 2017 por medio de la cual se confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la tutelante contra Colpensiones, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Esta Sección consideró que el caso en concreto no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencia judicial, pues la tutelante no puso en conocimiento del juez ordinario, los argumentos que hoy trae en sede constitucional, en relación con las falencias o incongruencias frente al certificado 231 de 2015, lo que torna improcedente el amparo solicitado, ya que no se alegaron los yerros de la autoridad judicial accionada que dan origen a la vulneración en el contexto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que podía poner en conocimiento del juez de instancia. |
| 12.     | 1100103150002<br>0180067300 | RAUL PEDROZA SÁNCHEZ<br>C/ CONSEJO DE ESTADO,<br>SECCIÓN CUARTA  | FALLO                        | Retirado   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 13.     | 1100103150002<br>0180096300 | C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL                             | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> Sostuvo la parte actora que las competencias las otorga el legislador y no la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Señaló que con la decisión de la Sala de Consulta se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que no precisó que con tal decisión se le haya vulnerado garantía alguna. Se niega la solicitud de amparo en razón a que por mandato constitucional y legal la función de resolver conflicto de competencias administrativas está a cargo del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.   |
| 14.     | 1100103150002<br>0180107600 | EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. – E.S.P C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela por la indebida notificación de la sentencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, motivo por el cual en auto del 7 de julio de 2017, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en el marco del proceso de reparación directa con radicado No. 11001-13336-031-2013-00426-01, instaurada por el Consorcio Plan de Emergencias 2011, se le inadmitió el recurso de apelación que interpuso contra la referida sentencia. Esta Sección consideró que, el defecto procedimental alegado por indebida notificación se configuró pues la sentencia de primera instancia fue notificada a un buzón de correo electrónico distinto al destinado para tal fin.  |
| 15.     | 1100103150002<br>0180015101 | ALEYDA QUINTERO ARIAS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 20          | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 5 de marzo de 2018, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> Los solicitantes, por intermedio de apoderado solicitaron el amparo al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa y debido proceso por considerar que la autoridad accionada no se pronunció de fondo sobre los defectos fáctico y sustantivo en que incurrieron el Tribunal Administrativo del Meta y la Sección Tercera del CE, al declarar probada la excepción de caducidad, así como la decisión de la Sala Especial de decisión 230 que negó por improcedente el recurso extraordinario de revisión formulado por el apoderado contra los autos que decidieron la caducidad de la acción de reparación directa. En este caso se verificó que la acción de amparo resulta improcedente por no reunir el requisito de la inmediatez, se formuló 1 año y 9 meses después de dictadas las decisiones atacadas. Adicionalmente, se analizó la ausencia de carga argumentativa en relación con la decisión que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión, pues no se hace ningún cargo contra ella. |
| 16.     | 1100103150002<br>0180119600 | JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VILLAMIL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la protección de los derechos invocados en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende que la autoridad judicial accionada le reconozca el 14% sobre la pensión mínima legal conforme lo prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Esta Sección consideró que como lo estimó el Tribunal no era posible acceder en forma favorable al incremento solicitado, toda vez que esa disposición solo es aplicable para aquellos trabajadores con vinculación laboral por contrato de trabajo o de aprendizaje, circunstancias que no fueron acreditadas por el actor. En ese orden sí se estudió la norma, razón por la que no se configuró el defecto sustantivo alegado; por otra parte, tampoco es procedente el defecto fáctico, por cuanto no indicó la prueba que dejó de valorarse en debida forma; así mismo, tampoco hubo desconocimiento de precedente, en razón a que las sentencias citadas de la Corte Suprema de Justicia, no son aplicables al caso, toda vez que los supuestos fácticos y jurídicos son distintos, adicionalmente no fueron dictadas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es el Consejo de Estado.           |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 17.     | 1100103150002<br>0180123200 | JAIRO EDUARDO<br>MARTÍNEZ SALAMANCA C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACÁ | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la protección de los derechos invocados en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora considera que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 7 de marzo de 2018, revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas al encontrar que no había lugar a reconocer el reajuste de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al reconocimiento del estatus pensional. Esta Sección consideró que el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el ingreso base de liquidación. En ese orden la autoridad judicial no desconoció el precedente aplicable al caso, pues al extender los alcances jurídicos de la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se tuvo en cuenta que el cálculo de la pensión se debe realizar con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos diez años de servicio, conforme con lo previsto en la Ley 100 de 1993. |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 18.     | 1100103150002<br>0140314902 | MARTHA LIGIA PINZÓN<br>CAMACHO, COMO<br>AGENTE OFICIOSA DE<br>FIDELIGNO PINZÓN GIL C/<br>SALUDCOOP EPS (HOY<br>MEDIMAS EPS - SAS) | AUTO<br><a href="#">Ver</a>  | <b>Desacato.</b> La actora solicitó dar apertura al trámite de desacato por el evidente incumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela de 15 de diciembre de 2014. Por auto del 6 de marzo de 2018, se requirió al representante legal de MEDIMÁS EPS para que informara sobre el cumplimiento del fallo del 15 de diciembre de 2014; empero, éste no se pronunció y no hay prueba que demuestre el efectivo acatamiento de la orden tutelar, es evidente su incumplimiento razón por la cual se ordena la sanción contra el funcionario de multa en 10 salarios mínimos y 3 días de arresto.   |
| 19.     | 8500123330002<br>0170017001 | MARIELENA ORTIZ<br>GUTIÉRREZ C/<br>CORPORACIÓN<br>AUTÓNOMA REGIONAL DE<br>LA ORINOQUIA –<br>CORPORINOQUIA                         | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma subsidiariedad. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la Resolución No. 400170677, proferida por Corporinoquia, el 24 de mayo de 2017, mediante la cual, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que venía desempeñando la accionante. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que lo pretendido por la parte actora, esto es que se anule la referida resolución y se ordene a la entidad que la reintegre al cargo que venía ejerciendo en provisionalidad, puede ser ventilado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, la parte actora puede solicitar que se decreten medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. |
| 20.     | 1100103150002<br>0170242501 | YOLANDA ROSERO TELLO<br>C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>NARIÑO  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirmó sentencia. <b>CASO:</b> La señora Yolanda Rosero Tello presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual, mediante providencia de 22 de febrero de 2017, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto el 13 de abril de 2016, que negó las súplicas de la demanda de reparación directa que presentó la actora contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional. La Sección consideró   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             |  |                              | que en la impugnación no se cumple con la carga argumentativa exigida cuando se cuestionan providencia judiciales por cuanto no expuso ningún argumento o motivo de inconformidad contra la decisión dictada por el juez de primera instancia en el sentido de negar el amparo deprecado, toda vez que simplemente se limitó a escribir que presentaba recurso de apelación contra dicha providencia.  |
| 21.     | 1100103150002<br>0170279901 | FREDDY ROGELIO GÓMEZ DUQUE C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A         | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> El señor Freddy Rogelio Gómez Duque promovió acción de tutela, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, presuntamente vulnerados por la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de proceso de reparación directa radicado con el No. 25000-23-26-000-2011-00340-01, que promovió el accionante contra la Rama Judicial. La Sala en cuanto al defecto fáctico ha indicado que éste se configura en ciertos eventos y ante el cumplimiento de ciertas cargas por parte del tutelante no las cumple. Así en el presente caso no se puede configurar el defecto en los términos planteados por el tutelante, pues el hecho de que la jurisdicción contenciosa administrativa en la providencia cuestionada, no hubiera accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa por el hecho que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz hubiera declarado la prescripción de la acción penal, no permite estructurarlo. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.  |
| 22.     | 1100103150002<br>0170338801 | ALIRIO DUQUE GARZÓN Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C        | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma sentencia del 21 de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado por la parte actora. <b>CASO:</b> La parte actora demandó en reparación directa a la Rama judicial para que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Alirio Duque Garzón. Esta Sección, encontró que no se configura el defecto fáctico alegado, toda vez que, en el proceso de reparación directa se acreditó un eximente de responsabilidad de la culpa grave y exclusiva de la víctima, como lo sostuvo la autoridad judicial accionada; ahora bien, el hecho que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Armenia hubiese absuelto en tutelante por <i>in dubio pro reo</i> , no implica la condena automática en el proceso de responsabilidad extracontractual, como ya se explicó y, el caso no se encuadra dentro de las circunstancias de responsabilidad objetiva que establece el artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.   |
| 23.     | 1100103150002<br>0170340801 | SOCORRO RINCÓN CHINCHILLA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 25 de enero de 2017, dentro de procesos de reparación directa, en el que se buscaba la indemnización de los perjuicios causados por la privación de la libertad a la que fueron sometidos, al ser acusados por el delito de rebelión. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a nueve meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Por otro lado y de superarse la inmediatez, de igual forma, sería improcedente por no cumplir con la subsidiariedad, toda vez que los reproches presentados en petición de amparo (incongruencia en la sentencia), pueden ser ventilados al interior del recurso extraordinario de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 250.5 del CPACA. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 24.     | 1100103150002<br>0180015700 | AMADA GONZÁLEZ DE ROSAS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega la solicitud de amparo y niega la desvinculación de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora busca que al dejar sin efecto las providencias cuestionadas se declare la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela No. 2011-01264 que conoció en primera y en segunda instancia, las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, respectivamente, pero frente a lo allí resuelto existe actualmente cosa juzgada constitucional, toda vez que la Corte Constitucional, a través de la Sala Quinta de Revisión de tutelas, la seleccionó y profirió fallo de cierre en dicha actuación, mediante sentencia T-859 del 24 de octubre de 2012. Esta Sección encontró que no se configuran los defectos (i) procedimental absoluto; (ii) orgánico; (iii) decisión sin motivación; (iv) desconocimiento del precedente; y (v) violación directa de la Constitución, lo que se advierte es que lo se pretende, con la presente tutela, es una tercera instancia, al buscar reabrir un debate ya definido no solo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sino por la propia Corte Constitucional. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro. |
| 25.     | 1100103150002<br>0180124300 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 15 de febrero de 2018 y 22 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.   |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 26.     | 1100103150002<br>0170188601 | PATRICIA ELENA VEGA ORTEGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2da Inst.</b> La parte actora controvierte la sentencia de única instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado el 27 de julio de 2016 con fundamento en que la Corporación judicial accionada no accedió a la nulidad de los fallos de responsabilidad disciplinaria emitidos en contra de la tutelante, a través de los cuales fue sancionada en calidad de gerente de la E.S.E. Hospital Regional de San Andrés de Chiriguana con destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por catorce años. Esta Sala no abordó la vulneración del debido proceso, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los defectos aquí alegados no fueron propuestos en la demanda de nulidad, y se concluyó que la parte actora pretende que, por vía de tutela, se analice un cargo o argumento que no fue sometido a análisis del juez ordinario. |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 27.     | 1100103150002<br>0170241301 | RUBÉN DARÍO<br>RODRÍGUEZ CÓRDOBA C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL<br>VALLE DEL CAUCA | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca improcedencia y niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 18 de octubre de 2016, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la decisión dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 30 de octubre de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Esta Sección consideró que, si bien en la sentencia censurada no se trajo a colación el numeral 2º del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, que establece las atribuciones de las corporaciones judiciales y los jueces de la república con relación a la administración de la carrera judicial, también lo es que la interpretación que realizó la autoridad judicial en su proveído no contradice lo señalado en la mencionada normativa, sino por el contrario, reafirma la conclusión a la que arribó.   |
| 28.     | 1100103150002<br>0170320701 | HUMBERTO MONTOYA<br>CARDONA C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>QUINDIO Y OTRO       | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2da Inst.</b> La parte actora pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado con las sentencias de 23 de febrero y 13 de julio de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 63001-33-33-001-2015-00366-01, iniciado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Esta Sección concluyó que no se advierte configurado el defecto orgánico alegado, pues las autoridades judiciales demandadas sí son competentes para conocer del estudio de legalidad de dichos actos, en virtud de la ley y la jurisprudencia. Frente al desconocimiento del precedente se señaló que no es posible realizar un estudio de las sentencias T-951 de 2013 y T-497 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional, como precedentes desconocidos por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, pues dichos fallos sólo son criterios auxiliares y no constituyen precedente. |
| 29.     | 1100103150002<br>0180089300 | MARÍA LISETH GARCÍA<br>BEDOYA C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>ANTIOQUIA           | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra “las actuaciones relacionadas con el rechazo del recurso de apelación que interpusieron en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2017” proferidas por las autoridades judiciales accionadas, dentro del trámite de reparación directa, en que se buscaba declarar administrativamente responsables al Municipio de Bello, Antioquia, por los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por Juan Camilo García Bedoya en hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2012. Esta Sección consideró que i) no se precisó cuáles eran las providencias que controvertidas, puesto que únicamente planteó sus inconformidades respecto de la defensa técnica, y ii) no alegó ningún defecto respecto de las providencias relacionadas con el rechazo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 28 de marzo de 2017. Por lo anterior, no se cumplió con la carga argumentativa que le correspondía y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual declara la inmediatez.  |
| 30.     | 1100103150002<br>0180131300 | MARÍA NELLY PATIÑO<br>BETANCUR C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>RISARALDA          | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega desvinculación del Ministerio de Educación, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fidupervisora S.A. ampara derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia deja sin efectos la providencia del 7 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda, para que profiera la de emplazo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal Administrativo de Risaralda desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO   |
|---------|----------|--------------------|-------------|---|
|         |          |                    |             | de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado que prevé la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios. Esta Sección, ha reiterado que debido a que la accionante al haber sido vinculada, en calidad de docente, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, le corresponde el régimen consagrado en la Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues pertenece a un sistema exceptuado de dicha normatividad; por tanto, le es aplicable la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 que estableció una regla relacionada con el IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, dado que la indicación efectuada en la norma simplemente era de carácter enunciativo, mas no taxativo, así, la la autoridad judicial censurada desconoció el precedente citado. |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 31.     | 1100103150002<br>0170257102 | WW C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CASANARE                               | AUTO<br><a href="#">Ver</a>  | <b>Desacato.</b> Declara incumplimiento e impone sanción. <b>CASO:</b> Mediante fallo de tutela del 7 de diciembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado concedió el amparo de los derechos de WW. En consecuencia, le ordenó al Tribunal Administrativo del Casanare que emitiera una decisión de reemplazo en la que acogiera los criterios expuestos sobre la reparación directa en casos de mujeres víctimas de violencia sexual y el protocolo hospitalario (Ley 1146/07) en la materia. Esta Sección consideró que los magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare incurrieron en desacato a la orden emitida en el fallo, razón por la cual, luego de realizar el test de proporcionalidad correspondiente, impuso una sanción de 2 smmlv.  |
| 32.     | 1100103150002<br>0180114200 | HENRY ORLANDO<br>PEÑALOZA BLANCO C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>META | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, dictada por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, la cual revocó los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Esta Sección consideró que la incompatibilidad entre la asignación de retiro y el reintegro al servicio activo, no debió haber sido el sustento de la autoridad judicial accionada para negar el reintegro y limitar el restablecimiento del derecho del peticionario, pues se adelantó a un estudio que debe ser efectuado pero por parte de la Administración, relacionado con una pérdida de ejecutoria del acto administrativo que reconoce la asignación de retiro por desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho, a saber, por la anulación del acto administrativo que retira del servicio activo al uniformado. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 33.     | 1100103150002<br>0180083300 | GABRIEL OME MEDINA C/<br>NACION - PRESIDENCIA<br>DE LA REPUBLICA Y<br>OTROS                                   | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la Presidencia de la República, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros, al considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión de la suspensión del sufragio en atención a la condena que actualmente purga en la cárcel la Colonia Agrícola de Acacias - Meta. Esta Sección consideró que la restricción del ejercicio al voto se deriva de una orden judicial, la cual es de obligatorio cumplimiento, y en todo caso, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de dichos derechos, siempre que agote el procedimiento exigido y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley 599 de 2000.   |
| 34.     | 1100103150002<br>0170297701 | JORGE LUIS CABALLERO<br>ARIZA C/ CONSEJO DE<br>ESTADO - SECCIÓN<br>TERCERA - SUBSECCIÓN<br>C,                 | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra el fallo del 14 de julio de 2017 del Consejo de Estado que declaró la caducidad dentro del proceso de reparación directa adelantado por el actor en contra de la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que no se configuró la violación del debido proceso del actor, comoquiera que este no señaló los fundamentos normativos o los pronunciamientos judiciales que respaldaban dicha vulneración, ni tampoco algún defecto específico de procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial accionada.  |
| 35.     | 1100103150002<br>0170285901 | PEDRO MORENO<br>ROBLEDO C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>CHOCO Y OTRO                                     | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda contra el Auto 343 de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó en el que se negó la solicitud de reconstrucción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el actor en el año 1990. Esta Sección consideró que no se presentó la vulneración alegada por el actor debido a que la reconstrucción solicitada no era necesaria porque los documentos del expediente no eran necesarios para la decisión de fondo.   |
| 36.     | 1100103150002<br>0170313601 | DANILO CONTA<br>MARINELLI C/ CONSEJO<br>DE ESTADO - SECCIÓN<br>TERCERA - SUBSECCIÓN<br>B                      | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Modifica y declara improcedencia frente a uno de los cargos. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, que modificó la providencia del 9 de diciembre de 2003 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa que el actor instauró contra el DAS. Esta Sección consideró que, (i) el actor cuanta con otro mecanismo de defensa judicial para solicitarle al juez que no altere sus datos personales en el fallo del proceso de reparación directa, por lo que la acción de tutela es improcedente; y (ii) no se configura el defecto fáctico alegado, pues es claro que la autoridad judicial accionada concluyó que el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó indebidamente el acto administrativo que ordenó la cancelación de su visa de residente indefinida, tal como se pretende demostrar con la prueba documental que en parecer del actor no fue valorada. |
| 37.     | 1100103150002<br>0180121400 | ANA JULIA BERNAL DE<br>LOPEZ Y OTROS C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN SEGUNDA - | FALLO                        | <b>Aplazado</b>  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         |                             | SUBSECCION E   |                              |  |
| 38.     | 1100103150002<br>0160135101 | COLEGIO LA QUINTA DEL<br>PUENTE LTDA C/<br>CONSEJO DE ESTADO<br>SECCION SEGUNDA<br>SUBSECCION A Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora instauró acción de tutela en contra de la sentencia de acción popular del 22 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que le ordenó adecuar su infraestructura al POT del municipio de Floridablanca (Santander), debido a la demanda de un ciudadano. Esta Sección consideró que el actor atacaba una decisión de desacato en la que ya se había resuelto que la decisión del Tribunal había sido reemplazada por otra sentencia en la que se valoraron las pruebas que daban cuenta de la infracción al espacio público cometida por la accionante.   |
| 39.     | 1100103150002<br>0170297101 | JAKELINE DEL PILAR<br>GONZALEZ SICACHA C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA Y OTRO            | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Fabián: TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró la caducidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que la accionante presentó en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta Sección consideró que no se presentó el defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 138 y 164 del CPACA, pues el actor alegó la falta de congruencia del fallo del Tribunal, lo que constituye una causal del recurso extraordinario de revisión, en particular aquella que señala su procedencia cuando existe una nulidad originada en la sentencia (art. 250-5 CPACA).   |
| 40.     | 1100103150002<br>0180025901 | DUFFAY RIOS DE<br>GONGORA C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>TOLIMA                                  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 20 de octubre de 2017 que confirmó negar las pretensiones de la demanda promovida por la actora y otro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que el defecto fáctico alegado no está llamado a prosperar, pues las pruebas que se alegan como desconocidas no tienen la virtualidad de incidir en la decisión, pues no acreditan la relación de dependencia económica que existía entre la tutelante y su hijo fallecido.   |
| 41.     | 1100103150002<br>0170328601 | NUBIA ADRIANA MURIEL<br>RESTREPO C/ CONSEJO<br>DE ESTADO SECCION<br>TERCERA SUBSECCION B<br>Y OTRO     | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las providencias del 21 de octubre de 2014 y 17 de octubre de 2017 mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas rechazaron de plano la demanda de reparación directa iniciado por la actora en contra de la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el municipio de Villavicencio por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto sustantivo alegado, pues la interpretación y aplicación de la norma que regula la caducidad de la acción fue razonable. Igualmente por cuanto el criterio expuesto en un salvamento de voto, si bien el mismo hace parte de la providencia controvertida, éste simplemente contiene la opinión y fundamento por el cual una magistrada se apartó de la posición mayoritaria de la Sala. No obstante, tal argumento no es óbice para considerar que la conclusión a la que arribaron los demás magistrados es arbitraria. |
| 42.     | 1100103150002<br>0180063901 | ARNULFO CULMA RIAÑO<br>C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>TOLIMA                                     | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 19 de agosto de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a un año. Por otro lado, no existe una explicación  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|----------|--------------------|-------------|--|
|         |          |                    |             | válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. |

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                 | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|---|
| 43.     | 2500023410002<br>0180040201 | ALEJANDRO ARTURO<br>BELTRÁN DUARTE C/<br>CONSEJO SUPERIOR DE<br>LA JUDICATURA, SALA<br>JURISDICCIONAL<br>DISCIPLINARIA | AUTO<br><a href="#">Ver</a> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Declara fundado impedimento manifestado por los magistrados y los separa del conocimiento de la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> Los Magistrados de la Sección Primera de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestaron impedimento con fundamento en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Procedimiento, referida a "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" toda vez que contra ellos se adelantan procesos disciplinarios. Esta Sección advierte que los magistrados de la Sección Primera del Tribunal, deben ser apartados del conocimiento del proceso, al configurarse el impedimento, por cuanto, se evidencia que su ánimo de juzgadores se podría encontrar afectado en su objetividad e imparcialidad, al adelantar una acción de cumplimiento en la que se pretende que los doctores Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, cesen definitivamente sus funciones como magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, autoridad en la que cursan varios procesos disciplinarios y en donde los togados participarían en la decisión que resuelvan los respectivos procesos. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 44.     | 0500123330002<br>0170308001 | BERTIZ FRANCO<br>ESPINOSA C/ NACION -<br>MINISTERIO DE<br>EDUCACION NACIONAL Y | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 17 de enero de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La actora demanda del Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora, dispongan de manera inmediata la reactivación en nómina de pensionados a su favor de sustitución pensional, así como la prestación de los servicios médicos y asistenciales de la actora |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
|         |                             | OTRO   |                              | y su pequeña hija. Esta Sección advierte que las certificaciones aportadas por la actora no permiten establecer que cumpla todos los requisitos exigidos para tener la condición de estudiante, según lo previsto en la Ley 1574 de 2012. Si bien es cierto que demuestran que estaba cursando el programa técnico en sistemas desde 2016 y luego el programa técnico en recursos humanos desde 2017, también lo es que no hicieron constar la intensidad horaria no inferior a veinte (20) horas semanales que debe dedicar a las actividades curriculares, pues lo que incluyeron tales certificaciones en esta materia fueron los horarios en los cuales son desarrollados los programas, sin que esto pruebe el cumplimiento de las actividades con la intensidad académica no inferior a veinte (20) horas por semana. Así, puede concluirse los documentos acompañados al proceso no acreditan las condiciones exigidas para la reactivación del pago de la pensión que pretende la acción en virtud de la Resolución 00005516 de 2010. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.  |
| 45.     | 6800123330002<br>0180005301 | JOSÉ ARMANDO DUARTE MARTÍNEZ C/ NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 21 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar rechazarla. <b>CASO:</b> La parte actora demanda del Ministerio de Trabajo, de Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera – USO el cumplimiento de los artículos 13 del CPACA; 2º del Decreto 1607 de 2002; 115 y 117 del Decreto Extraordinario 2150 de 1195 (sic); 1º numerales 1 y 42, 2º numerales 1 y 2 y literales a y b del Decreto 1832 de 1994; 12 numerales 1º y 9º y sus párrafos 1 y 13, 8º y su párrafo 2º, 7º y sus párrafos 1º, 2º y 3, 6 y su numeral 7º de la Resolución 2596 de 1999; 1º y 2º numerales 2, 3 y 4, 6º y 8º del Decreto Ley 2090 de 2003; y, el Acto Legislativo 001 de 2005, por no haberse reconocido a los antiguos trabajadores desvinculados de Ecopetrol, la pensión de vejez por el desempeño de actividades de alto riesgo propias de la industria petrolera. Esta Sección advierte que el requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado respecto del Ministerio de Trabajo porque la solicitud formulada por el actor no tenía como propósito la constitución en renuencia de la entidad frente a las normas cuya eficacia persigue en la acción. En lo que corresponde a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera, se observa que el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren haber pedido el cumplimiento de las disposiciones en las cuales basó la acción, por lo que puede concluirse que tampoco está acreditado el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia exigido para el trámite de este medio de control. |

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 46.     | 7600123310002<br>0110025301 | COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. - CETSA E.S.P. C/ MUNICIPIO DE TULUÁ | FALLO       | Aplazado  |
| 47.     | 2500023240002<br>0080040801 | JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO               | FALLO       | Aplazado  |
| 48.     | 0500123310002<br>0110166402 | JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO C/ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                           | FALLO       | Aplazado  |

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO                   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 49.     | 7300123310002<br>0100020302 | ALEXANDRA MELO MELO C/ CORTOLIMA                      | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Revoca fallo que declaró de oficio la excepción de ineptitud de la demanda. <b>CASO:</b> El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la concesión de aguas termales con fines turísticos al Hotel Iguaima S.A por cuanto considera que fueron expedidos por la autoridad incompetente y no se notificó a su representada de dicho trámite. La Sala observa que dicha excepción no se configuró por cuanto el escrito de demanda sí estuvo sustentado, aunque de forma genérica, para cumplir con el presupuesto del artículo 137 del C.C.A, razón por la cual entró a estudiar de fondo el asunto para concluir que Cortolima es competente para otorgar la referida concesión y no existieron irregularidades en la publicidad del trámite para los terceros dado que se realizaron los avisos previstos en la norma. Se revoca la sentencia y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 50.     | 7300123310002<br>0120012801 | JOSÉ FERNEY LOZANO MORALES C/ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró la nulidad parcial de los actos demandados. <b>CASO:</b> El señor José Ferney Lozano Morales, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad simple contra el Decreto 0404 del 19 de junio de 2007, mediante el cual el gobernador del Tolima, adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos públicos de las instituciones y centros educativos de los municipios no certificados del departamento del Tolima. A juicio de la parte actora, al cotejar los requisitos establecidos por el Decreto 0404 de 2007 demandado, con los consagrados en la   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|----------|-------------------------------------|-------------|--|
|         |          |                                     |             | <p>norma superior en que debía fundarse, en este caso, el Decreto Ley 785 de 2005, es posible advertir el desconocimiento de la regla vinculante de éste último, pues el decreto acusado bajo el epígrafe de “<i>conocimientos básicos esenciales</i>” establece claramente requisitos adicionales que sobrepasan la exigencia máxima para los empleos de los distintos niveles regulados por el acto que se acusa, como resulta ser el caso de la exigencia de bachiller técnico o comercial, en tanto que la norma solo señala que debe acreditarse, para el nivel asistencial, el diploma de bachiller en cualquier modalidad.. Esta sección precisó: al cotejar los requisitos establecidos por el decreto 0404 de 2007, esto es, el “<i>título de bachiller técnico comercial</i>” o “<i>bachiller técnico</i>”, con los previstos por el decreto 785 de 2005, es posible advertir que en el acto demandado se desbordó la competencia que tenía el gobernador respecto a la fijación de las exigencias máximas que pueden requerirse para este tipo de empleos del nivel asistencial. Comoquiera que la potestad de la autoridad departamental está limitada por la regulación que sobre los empleos públicos efectuó el legislador, en este caso a través de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, entre otros, el 785 de 2005, no le estaba permitido al ente territorial exigir como requisito para los cargos de “<i>auxiliar administrativo código 407</i>” y “<i>operario código 487</i>”, ambos del nivel asistencial, los títulos de “<i>bachiller técnico comercial</i>” y “<i>bachiller técnico</i>”, en la medida en que, la exigencia máxima que trae el Decreto 785 de 2005 para los empleos de éste nivel, es el de bachiller en cualquier modalidad. Ahora, respecto a los cargos contra los demás requerimientos sobre “<i>conocimientos básicos esenciales</i>” relativos a los empleos del nivel asistencial, se insiste en que, los mismos no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes, aun cuando el Tribunal se pronunció sobre los mismos y llegó a la conclusión que éstos se ajustaban a la normativa que regula la materia.</p> |

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO   | PROVIDENCIA | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 51.     | 2500023240002<br>0080025402 | CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | FALLO       | Improbado, pasa al despacho de la doctora Bermúdez Bermúdez |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 52.     | 2500023240002<br>0060076801 | CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA. C/ A.R.S. CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA-COMCAJA A.R.S EN LIQUIDACIÓN | FALLO                        | Aplazado  |
| 53.     | 2500023240002<br>0100035601 | ECOPETROL S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD                             | FALLO                        | Aplazado  |
| 54.     | 0500123310002<br>0030142501 | TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA C/ CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                           | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <p><b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados. <b>CASO:</b> El Tecnológico de Antioquia, es una institución, tecnológica creada por las ordenanzas 25 de 1978, 48 de 1979, 56 de 1989 y 13 de 1992 y los Decretos Departamentales 262 y 619 de 1979, es un establecimiento público descentralizado de educación superior, del orden Departamental. Mediante resolución 3300 del 11 de febrero del 11 de febrero de 2003, la Contraloría General de Antioquia, fijó la cuota de vigilancia fiscal para el Tecnológico de Antioquia, en un 2.2.% sobre los ingresos corrientes de libre destinación previstos para la vigencia 2003, por tratarse de un establecimiento público del orden departamental. El demandante acusa que, erróneamente la Contraloría General de Antioquia ha realizado una interpretación analógica entre la disposición legal que fija Cuota de Vigilancia Fiscal para las entidades territoriales, ya que según los artículos 8 y 9 de la Ley 617 de 2000 y el párrafo único del artículo 9 para los establecimientos públicos del orden departamental, se presenta una excepción al consagrar la cuota respectiva en proporción del 0.2%, sobre el monto de los ingresos ejecutados y no como lo determinó el ente demandado al interior de los actos enjuiciados. Señaló el extremo accionante que la Contraloría General de Antioquia, emitió concepto jurídico en torno a la tarifa que debe aplicarse a los Establecimiento Públicos Departamentales, según el cual se concluye que de conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000, los entes descentralizados del orden departamental deben pagar una cuota de fiscalización como máximo del 0.2%, lo cual, a juicio del actor, demuestra la necesidad de declarar la nulidad de los actos demandados. Esta Sección precisó: Con los actos demandados, se vulneró el párrafo del artículo 9 de la citada Ley que, de manera específica, determinó un periodo de transición que incluye la vigencia del año 2003, aplicable al demandante en calidad de entidad descentralizada del orden departamental a la cual correspondía pagar hasta el 0.2% sobre el monto de los ingresos ejecutados por esa entidad, en la vigencia de 2002, excluidos los recursos del crédito, los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización. En consecuencia, es evidente que el cargo de apelación tendiente a defender la legalidad de la cuota de vigilancia fiscal al demandante por un porcentaje mayor al previsto en la Ley, esto es 2.2% y sin la exclusión de los ítems previstos para este caso, esta llamado al fracaso y sin vocación de</p> |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|         |                             |   |                              | desvirtuar las consideraciones de la sentencia apelada. Se advierte es que la Contraloría General de Antioquia dentro del término de traslado para contestar la demanda, si así lo estimaba procedente, debió solicitar la vinculación del departamento de Antioquia, pero guardó silencio, razón por la cual el proceso continuó su trámite, y aunado a lo anterior, se precisa que años atrás esta Corporación consideró que, podían acudir en defensa de sus intereses directamente <sup>1</sup> , posición que vale la pena señalar, en el presente evento, comparte esta Sala para la definición del presente asunto. De igual manera, no sobra señalar que la Contraloría General de Antioquia, ya ha pretendido atacar el trámite del proceso, incluso mediante la interposición de nulidades procesales a las cuales esta corporación ha denegado las suplicas de la accionada. Finalmente, , es evidente que el Tribunal NO erró al declarar la nulidad total de los actos administrativos acusados, toda vez que si bien es cierto reconoce que el demandante se encuentra sometido al control fiscal de la Contraloría Departamental y que el citado ente se equivocó al determinar los porcentajes de cuota de fiscalización, dejó claro, a título de restablecimiento del derecho, que para el caso en concreto correspondía pagar hasta el 0.2% sobre el monto de los ingresos ejecutados por esa entidad, en la vigencia de 2002, excluidos los recursos del crédito, los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización, aspecto que atiende las pretensiones del demandante y frente al cual, acorde con el análisis del primer cargo de apelación se ajusta a derecho.. |
| 55.     | 2500023240002<br>0040110001 | EMPRESA DE ASEO E BUCARAMANGA S.A. ESP<br>C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª inst.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de las Resoluciones Nos. 001075/04 y 002943/04, por las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso sanción a la demandante por cien millones de pesos, por los cargos investigados de i) presunta violación al derecho del usuario a escoger libremente el prestador del servicio y ii) presunta incursión en actos de competencia desleal, las que la actora consideró viciadas de nulidad por violación de las normas en que debería fundarse, errores sustantivos, errores fácticos, errores procedimentales, falsa motivación y desviación de poder, por parte de la demandada. Esta Sección determina que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados pues i) no se acreditó la errada interpretación de los artículos 9.2 y 153 de la Ley 142 de 1994 toda vez que en los actos demandados no se señaló que las empresas de servicios públicos estaban facultadas para desafiliar a usuarios de otras empresas; ii) las resoluciones enjuiciadas se fundamentaron en las pruebas obrantes en el expediente administrativo y estuvieron debidamente motivadas; iii) no se demostró vulneración al derecho de defensa y contradicción de la sociedad actora; iv) se evidenció total concordancia entre los hechos investigados, los probados, lo considerado y lo decidido por la SSPD; v) el monto de la sanción no fue desproporcionado, dadas las circunstancias del caso y la calidad del servicio público. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.     |
| 56.     | 2500023240002               | JUAN CARLOS SOLANO  | FALLO                        | <b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los demandantes señalaron que   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO  | PROVIDENCIA                  | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|         | 0100013301                  | PEÑA Y OTROS C/<br>INSTITUTO DE<br>DESARROLLO URBANO -<br>IDU                          | <a href="#">Ver</a>          | adquirieron los inmuebles ubicados en Bogotá que fueron expropiados por el IDU. A juicio de los peticionarios, sin que existieran razones para llevar a cabo la expropiación por vía administrativa, con violación al debido proceso y sin reconocer la indemnización que corresponde al valor real de los inmuebles. Esta Sección determinó, como lo hizo el juez de primera instancia, que (i) los actos cuya nulidad se pretende de manera clara y precisa dieron cuenta de las razones constitucionales y legales que justificaban la expropiación administrativa; (ii) que durante el trámite correspondiente se garantizó el debido proceso de los demandantes; y (iii) que los accionantes se limitaron a indicar que según los conceptos técnicos que aportaron al trámite administrativos, el valor de los bienes es superior al establecido por el IDU, pero se insiste, no cumplieron con la carga mínima que les corresponde de destacar cuáles fueron los errores cometidos, en qué se equivocó la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, y por ende, no se ofrecieron con suficiencia razones de hecho y derecho para desvirtuar la determinación del justo precio, para lo cual no basta como al parecer pretenden, hacer referencia a conceptos con sentido disímil a los tenidos en cuenta por el Distrito, sino controvertir éstos, exponer las razones pertinentes para revelar los errores de los actos acusados, lo cual no ocurrió en esta oportunidad. |
| 57.     | 0500123310002<br>0000459002 | FRANCISCO ANTONIO<br>MONTROYA CADAVID C/<br>MUNICIPIO DE MEDELLIN                      | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaro la nulidad parcial de los actos demandados y ordenó el reconocimiento de lucro cesante. <b>CASO:</b> El demandante pretende la nulidad de los actos que decretaron la expropiación de un bien de propiedad del demandante, respecto de la indemnización integral. La Sala determinó que la indemnización integral en expropiación incluye el lucro cesante, en el caso concreto se estableció que la sentencia de primera instancia incurrió en un fallo <i>ultra petita</i> , por lo que se ordenó su adecuación.   |
| 58.     | 0500123310002<br>0000257201 | TRANSPORTES<br>SUROESTE ANTIOQUEÑO<br>S.A C/ MUNICIPIO DE<br>ANDES-ANTIOQUIA.          | FALLO                        | <b>Aplazado</b>  |
| 59.     | 2500023240002<br>0090028201 | SEGUROS DEL ESTADO<br>S.A. C/ DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES - DIAN | FALLO                        | <b>Retirado</b>  |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO                    | SUJETOS PROCESALES   | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|-----------|
| 60.     | 2500023240002<br>0020049303 | TEXAS PETROLEUM<br>COMPANY SUCURSAL<br>COLOMBIA C/ MINISTERIO<br>DE TRANSPORTE   | FALLO       | Aplazado  |
| 61.     | 2500023240002<br>0059000101 | CRISTIAN DE JESÚS<br>VIDAL ORJUELA Y OTROS<br>C/ INSTITUTO<br>COLOMBIANO DE<br>CRÉDITO EDUCATIVO Y<br>ESTUDIOS TÉCNICOS EN<br>EL EXTERIOR - ICETEX | FALLO       | Aplazado  |
| 62.     | 2500023240002<br>0040088301 | COMERCIALIZADORA<br>LIZARRALDE S.A. C/<br>INSTITUTO NACIONAL DE<br>VIGILANCIA DE<br>MEDICAMENTOS Y<br>ALIMENTOS -INVIMA                            | FALLO       | Aplazado  |
| 63.     | 2500023240002<br>0070051202 | ASOCIACIÓN SOCIEDAD<br>DE SAN VICENTE DE PAUL<br>DE BOGOTÁ C/ INSTITUTO<br>DE DESARROLLO<br>URBANO (IDU)   | FALLO       | Aplazado  |
| 64.     | 2500023240002<br>0090029901 | CAROLINA ORTIZ Y<br>COMPAÑÍA S. EN C. Y<br>OTROS C/ ALCALDÍA<br>MAYOR DE BOGOTÁ D.C.   | FALLO       | Aplazado  |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO   | PROVIDENCIA                  | RESULTADO   |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 65.     | 2500023240002<br>0060079602 | FIDEICOMISO ADM –<br>CAPITAL C/ BANCO DEL<br>ESTADO S.A.  | AUTO<br><a href="#">Ver</a>  | <b>2ª Inst.</b> Niega solicitud de aclaración de sentencia <b>CASO:</b> El demandante solicita que la Sala se manifieste en el sentido de confirmar que el tribunal de arbitramento que se encontró competente, también lo es para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos acusados. La Sala encontró que la solicitud no procede toda vez que de acuerdo con lo previsto en el C.P.C. las consideraciones expuestas por el actor no están contenidas en la parte resolutive ni tienen influencia en la misma respecto del alcance del pacto arbitral. Sin embargo se precisó que la relación que subsistía entre las partes con motivo del contrato no son actos que deban ser excluidos del tribunal de arbitramento.  |
| 66.     | 2500023240002<br>0040047802 | SOCIEDAD PORTUARIA<br>ATLANTIC COAL DE<br>COLOMBIA S.A. C/<br>SUPERINTENDENCIA DE<br>PUERTOS Y TRANSPORTE | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.</b> Confirma fallo que denegó las pretensiones. <b>CASO:</b> El actor alega que los actos administrativos demandados violaron su debido proceso por cuanto no se le formuló un cargo en concreto durante la actuación administrativa y ocurrió caducidad de la facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La Sala observa que ninguno de los cargos tienen vocación de prosperidad toda vez que de acuerdo con el material probatorio, se estableció que el actor tuvo conocimiento ampliamente de las razones por las fue investigado y no puede excusarse en la inexistencia de un acápite específico que se denomine cargo y porque realizado el análisis del término de caducidad de la acción sancionatoria se encontró que esta se llevó a cabo antes de cumplirse los 3 años previstos en la norma.  |
| 67.     | 0500123310002<br>0070038501 | MARIA CECILIA RAMÍREZ<br>USME Y OTRO C/<br>MUNICIPIO DE MEDELLIN  | FALLO<br><a href="#">Ver</a> | <b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Debido a que no se llegó a un acuerdo respecto al valor de reposición del metro cuadrado del inmueble ubicado en la carrera 54 N° 81 F-18 interior 201 barrio Moravia se procedió a la expropiación por vía administrativa mediante la Resolución No. 1228 de 25 de agosto de 2006. Inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, que fue decidido por medio de la Resolución No. 1387 de 19 de septiembre de 2006, en el sentido de no reponer el acto cuestionado. En este sentido, se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de María Cecilia Ramírez Usme y José Ángel Parra Morales tendiente a obtener el pago del valor real del inmueble, con fundamento en lo siguiente: Expresó que los actos censurados adolecen de falsa motivación y quebrantamiento de la ley, toda vez que el municipio de Medellín al momento de realizar el proceso de expropiación fue negligente al aceptar un avalúo realizado con un “ <i>criterio subjetivo</i> ”, en tanto que fijó el valor del metro cuadrado de su inmueble por debajo del precio real. Agregó que el referido ente territorial transgredió el derecho a la igualdad al no tener en cuenta las políticas aplicadas en trámites de expropiación similares a la del barrio de Moravia. Esta Sección precisó: Se reitera que en razón a que el avalúo fue incorporado en la motivación de los actos administrativos acusados, debe entenderse que aquel también se encuentran amparado por la misma presunción de legalidad y de certeza que se predica de las decisiones definitivas de la administración, de tal suerte que a la parte actora le corresponde la carga de demostrar en el proceso que el avalúo oficial practicado es equivocado o las inconsistencias de las que adolece – lo cual no sucedió en este caso, pues se analiza el método empleado en el avalúo determinando que no existe ningún vicio al respecto. Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que el <i>a quo</i> no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda allegadas al expediente, en donde se puede ver que el valor de la vivienda unifamiliar mínimo 1 |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 30 DE 24 DE MAYO DE 2018

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO                                     | PROVIDENCIA | RESULTADO  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
|         |                             |   |             | para la ciudad de Medellín con características similares a las viviendas de Moravia era de \$367.699 metro cuadrado el costo directo y el total de \$441.618, debe reiterarse que en las resoluciones demandadas se explicó que tales valores no podían ser tenidos en cuenta de manera absoluta, dado que el inmueble no cumplía con los requisitos ambientales y de construcción establecidos en la ley. Finalmente, en cuanto a la afirmación que se hace en el recurso consistente en que el dictamen pericial no se practicó por falta de interés de la parte demandante sino debido a la falta de recursos de los accionantes, debe decirse que ante tal situación la apoderada hubiera podido solicitar el amparo de pobreza establecido en el artículo 160 del CPC. Por los anteriores argumentos, la sentencia apelada deberá ser confirmada por estar acorde con la solución que jurídicamente corresponde a la cuestión planteada a la presente instancia. Finalmente, a folio 21 del cuaderno de apelación obra poder conferido por la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU) a la señora Paula Escobar Escobar, con los respectivos soportes, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia le será reconocida personería para actuar en el proceso. |
| 68.     | 0500123310002<br>0070048801 | COOPERATIVA NORTEÑA DE TRASPORTADORES LTDA. C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE | FALLO       | Aplazado   |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto